

PROYECTO

de

Reglamento sobre las medidas de protección contra incendios en hoteles, etc., centros sanitarios, locales de reunión, locales de enseñanza, centros de día y tiendas¹

De conformidad con el artículo 33, apartado 2, y el artículo 70, apartados 4 y 5, de la Ley de intervenciones de urgencia, ver el Reglamento de administración pública nº 137, de 1 de marzo de 2004, modificada por la Ley nº 534 de 24 de junio de 2005, Ley nº 1060 de 9 de noviembre de 2005, Ley nº 538 de 8 de junio de 2006 y Ley nº 1600 de 20 de diciembre de 2006, se establece lo siguiente:

Definiciones

§ 1. Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, se han de tomar como base las siguientes definiciones:

- 1) *Hoteles, etc.*: los hoteles, moteles, pensiones, albergues, apartamentos de club, residencias universitarias, pensionados, casas de scouts, casas de vacaciones y empresas similares con sector de reposo.
- 2) *Sector de reposo*: una o varias habitaciones y pasillos colindantes, incluidas las salidas, local de almacenamiento y otros locales con conexión directa a las habitaciones en cuestión. Dos o varios sectores de reposo con salida común se consideran como un solo sector de reposo en aplicación de las disposiciones del presente reglamento.
- 3) *Centros sanitarios*: casas de cuidados, casas de salud, hospitales, residencias de ancianos y otras instituciones para las personas que necesitan cuidados con sector de reposo.
- 4) *Locales de reunión*: salas de teatro, salas de cine, locales de restauración, salas de reunión, salas de conferencia, salas de concierto, locales de exposición y recintos para ferias, recintos deportivos, naves y otros locales utilizados con un objetivo similar.
- 5) *Sector de local de reunión*: uno o varios locales de reunión y pasillos colindantes, incluidas las salidas de emergencia, vestíbulos, cocina, local de almacenamiento y otros locales con conexión directa a los locales en cuestión. Dos o varios sectores de locales de reunión que tengan una salida común se consideran como un solo sector de locales de reunión en aplicación de las disposiciones del presente reglamento.
- 6) *Locales de enseñanza*: locales que se utilizan para la enseñanza y locales que son necesarios para la enseñanza o que están unidos a ellos de forma natural, como las bibliotecas, las cantinas, las salas de trabajo en grupo, las clases especiales y las salas de gimnasia.

¹ El proyecto de reglamento se ha notificado de conformidad con lo establecido en la Directiva 98/34/CEE (directiva procedimiento de información) del Parlamento Europeo y del Consejo, modificada por la Directiva 98/48/CE.

- 7) *Sector de enseñanza*: uno o varios locales de enseñanza y pasillos colindantes, incluidas las salidas, vestíbulos, cocina, local de almacenamiento y otros locales con conexión directa a los locales en cuestión. Dos o varios sectores de enseñanza que tengan una salida común se consideran como un solo sector de enseñanza en aplicación de las disposiciones del presente reglamento.
- 8) *Centros de día*: guarderías, jardines de infancia, centros de ocio, centros de acogida de día, espacios de tiempo libre para escolares y otros centros con un objetivo similar.
- 9) *Sector de centros de día*: uno o varios locales de estancia y pasillos colindantes, incluidas las salidas, cocina, local de almacenamiento y otros locales con conexión directa a los locales en cuestión. Dos o varios sectores de centros de día que tengan una salida común se consideran como un solo sector de centros de día en aplicación de las disposiciones del presente reglamento.
- 10) *Local de estancia en los centros de día*: habitación, sala de reposo, sala de juegos, sala de actividades, comedor y locales similares.
- 11) *Tiendas*: locales de venta y pasillos colindantes, incluidas las salidas, sala de servicio y sala de recepción de clientes. Dos o varias tiendas con salida común se consideran como un local de venta en aplicación de las disposiciones del presente reglamento.
- 12) *Locales de venta*: locales para cualquier tipo de venta al por menor y otros locales de venta que tengan una disposición y una utilización equivalentes. Dos o varios locales de venta con salida común se consideran como un local de venta en aplicación de las disposiciones del presente reglamento.

Ámbito de aplicación

§ 2. El reglamento se aplica:

- 1) a los sectores de locales de reposo que tengan más de 10 camas en los hoteles, etc. y a los centros sanitarios,
- 2) a las casas de vacaciones que tengan más de 10 camas que se utilicen para ser alquiladas,
- 3) a los locales de reunión destinados a más de 50 personas,
- 4) a los locales de enseñanza destinados a más de 150 personas,
- 5) a los sectores de centros de día destinados a más de 50 personas o que duerman allí más de 10 personas y
- 6) a las tiendas que reciban a más de 150 personas.

Medidas técnicas

§ 3. La Agencia de Gestión de Emergencias establece unas reglas técnicas para las actividades previstas en el artículo 2, punto 1 y puntos 4 a 6, así como para los locales de reunión destinados a más de 150 personas, véase no obstante el apartado 3. Las reglas técnicas que contienen reglas relativas a la formación del personal, a los reglamentos, a las salidas de emergencia, al material de extinción de incendios, a las puertas cortafuegos, etc., a la iluminación de las salidas, a los dispositivos de señalización así como a los certificados de seguridad eléctrica, etc.

Apartado 2. Para estas actividades, el ayuntamiento podrá hacer unas aportaciones técnicas adicionales que, en determinados casos, se considerarán necesarias para prevenir o reducir el

riesgo de incendio y para garantizar el salvamento de las personas que se encuentren en los locales.

Apartado 3. El ayuntamiento podrá aprobar otras medidas técnicas, véase el apartado 4, además de las prescritas en las reglas técnicas establecidas de conformidad con el apartado 1. Las medidas técnicas aprobadas por el ayuntamiento deberán garantizar que el aspecto considerado en las reglas técnicas es garantizado como mínimo de igual forma que con la aplicación de las reglas.

Apartado 4. Las medidas técnicas aprobadas por el ayuntamiento deberán aparecer en un plan de explotación y de mantenimiento redactado por el propietario o el usuario. El plan de explotación y de mantenimiento deberá incluir datos sobre el tipo de actividad, véase el apartado 2, puntos 1 a 6, así como las eventuales disposiciones que deberán adoptarse en relación con los puntos siguientes:

- 1) toda persona distinta al propietario o al usuarios deberá estar obligada a velar por el cumplimiento de las medidas adoptadas en el plan de explotación y de mantenimiento,
- 2) las instalaciones técnicas contra incendio,
- 3) la disposición de los locales, incluidas las disposiciones eventuales relativas a
 - a) la aplicación de uno o varios planos de distribución,
 - b) el mobiliario,
 - c) el número de personas que debe tener acceso a los locales,
 - d) un plan de evacuación,
 - e) las puertas y otras vías de acceso que son necesarias para los trabajos de salvamento y de extinción de los servicios de emergencia, y
 - f) las salidas de emergencia y además las condiciones de salvamento,
- 4) las medidas de las reglas técnicas que se han establecido de conformidad con el apartado 1, que deben ser aplicadas a los locales,
- 5) las condiciones particulares, como los dispositivos especiales, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento sobre o en el edificio,
- 6) la información y la formación del personal,
- 7) el control interno que debe ser realizado por el propietario o por cualquier otra persona y la documentación correspondiente, y
- 8) las disposiciones adicionales que deberán adoptarse para que se pueda mantener la seguridad contra incendios mientras dure el edificio.

§ 4. Para los locales de reunión destinados a más de 50 personas y como máximo 150 personas, el ayuntamiento podrá hacer aportaciones técnicas que, en determinados casos, se considerarán necesarias para prevenir o reducir el riesgo de incendio y para garantizar posibilidades eficaces de salvamento y de extinción en caso de incendio.

Apartado 2. Para las casas de vacaciones que tengan más de 10 camas que se utilicen para ser alquiladas, el ayuntamiento podrá hacer aportaciones técnicas que, en determinados casos, se considerarán necesarias para prevenir o reducir el riesgo de incendio y para garantizar posibilidades eficaces de salvamento y de extinción en caso de incendio.

§ 5. Los edificios que no estén acondicionados como hoteles, etc. se podrán utilizar para pasar la noche durante un periodo provisional que será hasta de 5 días después de la autorización del ayuntamiento, en cada caso particular, y en las condiciones establecidas en las reglas técnicas.

Solicitud y declaración

§ 6. Las solicitudes de autorización y de aprobaciones así como las declaraciones del ayuntamiento de conformidad con el reglamento o con las reglas técnicas previstas en el artículo 3, deberán adjuntarse por duplicado a las descripciones y esquemas necesarios.

Sanción

§ 7. Salvo sanción más estricta prevista en virtud de otra ley, se sancionará con una multa o pena de cárcel de hasta 4 meses a todo aquel que:

- 1) no cumpla las reglas técnicas establecidas de acuerdo con el artículo 3, apartado 1,
- 2) incumpla las disposiciones establecidas de acuerdo con el artículo 3, apartados 2 y 4,
- 3) incumpla las disposiciones aprobadas de acuerdo con el artículo 3, apartado 3, o
- 4) infrinja el artículo 8, apartados 2 a 7.

Apartado 2. La sanción podrá ser de hasta 2 años de prisión si la infracción se comete deliberadamente o en caso de negligencia grave y si durante la infracción

- 1) personas, inmuebles o el medio ambiente sufren daños de importancia o se producen peligros, o
- 2) se obtiene o se persigue un beneficio financiero para la persona en cuestión o un tercero, incluido un ahorro.

Apartado 3. Las sociedades, etc. (personas jurídicas) podrán ser objeto de una sanción de conformidad con las normas del capítulo 5 del Código Penal.

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

§ 8. El reglamento entrará en vigor el [...].

Apartado 2. Los hoteles, etc. las casas de vacaciones, los centros sanitarios, los locales de reunión, los centros de día, los locales de enseñanza y las tiendas en los que se autorice la disposición, la construcción o la modificación, después de la entrada en vigor del reglamento, deberán ser declarados al ayuntamiento por el propietario o el usuario y los requisitos que son establecidos por el ayuntamiento de conformidad con el reglamento o con las reglas técnicas emitidos de acuerdo con éste último deberán cumplirse antes de la puesta en servicio de los locales.

Apartado 3. Los hoteles, etc. los centros sanitarios, los locales de reunión, los centros de enseñanza y las tiendas en los que se autorice la disposición antes de la entrada en vigor del reglamento, deberán ser declarados al ayuntamiento por el propietario o el usuario dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento o antes de la puesta en servicio de los locales, a menos que la declaración no haya tenido lugar con anterioridad de conformidad con:

- 1) el artículo 28 del Reglamento nº 25 del Ministerio de Justicia, de 25 de enero de 1949, relativo a las medidas de protección contra incendios en los hoteles, etc.
- 2) el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 567 del Ministerio de Justicia, de 20 de diciembre de 1972, relativo a las medidas de protección contra incendios en los hoteles, los locales de reunión, los colegios, las tiendas y los centros de ocio,
- 3) el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 29 del Ministerio de Justicia, de 21 de enero de 1977, relativo a las medidas de protección contra incendios en los hoteles, etc., los locales de reunión, los colegios, los centros de día, las tiendas y los centros de ocio, o
- 4) el artículo 8, apartados 2 a 9, del Reglamento nº 196 del Ministerio de Justicia, de 21 de marzo de 1990, relativo a las medidas de protección contra incendios en los hoteles, etc., los

centros sanitarios, los locales de reunión, los colegios, los centros de día y las tiendas y modificaciones posteriores.

Apartado 4. Las casas de vacaciones que tengan más de 10 camas que se utilicen para ser alquiladas y que hayan sido construidas antes de la entrada en vigor del reglamento deberán ser declaradas al ayuntamiento por el propietario o el usuario dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del reglamento.

Apartado 5. En la declaración al ayuntamiento de los locales de reunión y de las casas de vacaciones previstos en los apartados 2 a 4, habrá que indicar el nombre y el domicilio del propietario o del usuario. Si el propietario o el usuario de un local de reunión han designado a una persona responsable a nivel técnico, deberán indicarse además el nombre y el domicilio del mismo. Además, deberán notificarse al ayuntamiento las modificaciones de las informaciones.

Apartado 6. Queda derogado el Reglamento nº 196 del Ministerio de Justicia, de 21 de marzo de 1990, relativo a las medidas de protección contra incendios en los hoteles, etc., los centros sanitarios, los locales de reunión, los colegios, los centros de día y las tiendas.

El Ministerio de Defensa, a de 2007

Søren Gade

/NN